



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0172-2026-CU-SE-10

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador señala que:
“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal m indica lo siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 señala que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 menciona que toda servidora pública y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0172-2026-CU-SE-10

universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;

Que, en el ejercicio de la autonomía responsable consagrado en el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior las instituciones de educación superior públicas tienen la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“ Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. (...) ”*;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“ Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona ”*

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;

Que, el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior indica que; *“ Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. ”*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0172-2026-CU-SE-10

Que, el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone:
“Instituciones de Educación Superior. - Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, (...)”;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: *“La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.(...) Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. (...)”*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo indica que los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Que, el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo establece que; las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo establece: *“ Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.”*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, indica que los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico Administrativo señala que las sesiones podrán realizarse a través de medios electrónicos.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0172-2026-CU-SE-10

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior en su parte pertinente del artículo 25, establece: *“Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará: a) Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; b) En el campo de las artes, acreditar el título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión Interinstitucional de Artes establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes; y, c) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en su normativa interna respetando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación”;*

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de educación superior, en su artículo 52 establece que, la autoridad nominadora del personal académico titular y del personal académico no titular honorario y emérito, es el órgano colegiado superior de la universidad y escuela politécnica; mientras que para el personal académico no titular ocasional e invitado y para el personal de apoyo académico, es el rector de la institución de educación superior.

Que, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, en su artículo 25 literal x sobre los deberes y atribuciones del Consejo Universitario, se encuentra la de *“Conocer y resolver en última instancia las apelaciones de (...), resultados de las evaluaciones de desempeño del personal académico, resoluciones de procesos disciplinario emitidas por Consejo Directivo de las diferentes facultades, y otros que la normativa interna determine.”*

Que, el Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad, en el artículo 19 establece: *“El aspirante que no se encontrare conforme con su valoración podrá presentar impugnación en virtud de la publicación de resultados realizada mediante la página de la Universidad, para lo cual se considerará en el cronograma al menos 1 día hábil para la presentación de impugnaciones ante Secretaría General de la institución en el horario de 07h30 a 16h30, impugnación que deberá ser presentada de manera física.”*

Que, el Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad, en el artículo 20 establece: *“El Consejo Universitario como máximo órgano colegiado de la Universidad, previo informe técnico de la Dirección de Talento Humano e informe jurídico de Procuraduría General, en el término máximo de tres días resolverá lo impugnado.”*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0172-2026-CU-SE-10

Que, mediante memorandos nro. UTMACH-PG-2026-0165-M, de fecha 24 de marzo del 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Mgs. Procuradora General, dirigido al Señor Rector, Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, notifica el contenido del informe jurídico nro. INF-PG-083-2026, referente a la impugnación presentada por el postulante Jorge Eduardo Farías Cedeño, que en la parte pertinente establece:

“3 ANÁLISIS:

De los antecedentes expuestos y la normativa citada, atendiendo lo expuesto en el escrito de impugnación presentado por el recurrente Jorge Eduardo Farias Cedeño, se precisa lo siguiente:

La Universidad Técnica de Machala tiene la responsabilidad de garantizar el debido proceso, la igualdad de oportunidades, transparencia y el derecho a recurrir, en el marco de la Constitución, la Ley, los Reglamentos, el Instructivo para el proceso de vinculación del personal académico ocasional y del personal de apoyo académico ocasional de la Universidad Técnica de Machala y demás normativa vigente. De lo expuesto, se observa que la convocatoria, normativa vigente, formatos, rúbricas y demás instrumentos del proceso de selección fueron publicados en la página web institucional, por lo que se evidencia que, los postulantes tuvieron acceso a la normativa que regula y establece los requisitos e indicadores a través de los cuales se justifica la acreditación y cumplimiento de los requisitos obligatorios y opcionales.

Para el desarrollo de lo expuesto, la UTMACH goza de autonomía tanto académica como administrativa para gestionar sus procesos internos. Esta autonomía le confiere la capacidad de reglar y desarrollar los concursos de merecimientos y oposición atendiendo la normativa legal vigente. Bajo esta premisa, la determinación de idoneidad que corresponde a la etapa ejecutada, consiste en la revisión y calificación de los documentos presentados por los postulantes de conformidad con lo determinado en el Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado.

En el marco de lo expuesto, de acuerdo con el Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado y el cronograma para la ejecución del proceso de selección, los postulantes podrán impugnar los resultados de la fase de revisión y calificación en el término de un día a partir de la notificación de los resultados de esta fase.

Del análisis de los antecedentes expuestos, se observa que tanto la ejecución de las etapas, así como la notificación de los resultados, se realizaron dentro de los términos legales establecidos, por lo que todo lo actuado por la Comisión de Preselección es válido. En el mismo sentido, la impugnación presentada por el postulante **JORGE EDUARDO FARIAS CEDEÑO** con cédula de identidad Nro. 0703580654, habiéndose presentado en



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0172-2026-CU-SE-10

el término de ley, es pertinente que, de conformidad con la normativa institucional esta dependencia proceda al análisis del fondo de su contenido previo a que el Consejo Universitario conozca y resuelva.

1. Respecto a la Rubrica para la entrevista de competencias pedagógicas para el proceso de selección del personal académico ocasional.

1. En atención a la impugnación presentada por el postulante Jorge Eduardo Farías Cedeño, se observa que el recurrente cuestiona la valoración obtenida en la fase de entrevista de competencias pedagógicas dentro del proceso de selección de personal académico ocasional, argumentando que su desempeño fue superior al reflejado en los resultados y que existieron manifestaciones verbales que indicarían una puntuación más alta.

Sobre este punto, corresponde precisar que el proceso de selección no se define por percepciones personales de la recurrente ni por afirmaciones informales atribuidas al entrevistador, sino por la aplicación objetiva de las rúbricas e instrumentos técnicos que rigen la evaluación. En el marco de lo expuesto, el entrevistador actúa dentro del marco metodológico y técnico previamente establecido, de modo que su valoración válida es exclusivamente aquella que consta formalmente en los instrumentos suscritos dentro del expediente; es decir, que su actuación se sujeta al principio de juridicidad previsto en el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo, únicamente los actos administrativos formales, debidamente motivados y emitidos por autoridad competente, generan efectos jurídicos, por lo que las manifestaciones verbales carecen de validez jurídica y no pueden prevalecer sobre los resultados oficialmente emitidos. Por tanto, las manifestaciones alegadas por la recurrente no constituyen elemento probatorio ni criterio jurídicamente valorable para desvirtuar el resultado oficial del proceso.

Del análisis del contenido de la resolución administrativa N.º 092-GR-2026, citada por el propio impugnante, se evidencia que el postulante cumplió con los requisitos generales y criterios de preselección establecidos, obteniendo una calificación cualitativa de "buena" (27 puntos) (en relación con el resultado obtenido por el otro postulante entrevistado quien obtuvo 29 puntos), en la entrevista de competencias pedagógicas; sin embargo, el resultado final del proceso responde a un sistema de evaluación comparativa entre postulantes.

El ejercicio de la función pública exige que toda actuación administrativa se sujete estrictamente a los principios de legalidad, juridicidad, objetividad, transparencia y buena administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 31 del Código Orgánico Administrativo, así como al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizando el debido proceso y el derecho a impugnar los resultados en procedimientos que afecten derechos. En este sentido, conforme a lo establecido en el instructivo institucional aplicable, particularmente en lo referente a los criterios de selección, preselección y priorización, la Universidad Técnica de Machala, en ejercicio de su autonomía responsable reconocida en los artículos 355 de la Constitución y 17 y 18 de



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0172-2026-CU-SE-10

la LOES, tiene la facultad de gestionar sus procesos internos de selección y determinar al postulante que obtenga la mayor puntuación dentro del proceso.

Bajo esta premisa, la valoración del mérito no puede examinarse de forma aislada respecto de la entrevista de competencias pedagógicas, puesto que el proceso de selección responde a una lógica integral y comparativa. En este proceso, conforme consta en el expediente, de la revisión de la matriz de aspirantes preseleccionados se verifica que la postulante finalmente seleccionada acreditó cinco criterios de preselección, mientras que el impugnante acreditó tres, circunstancia que evidencia una mejor valoración objetiva desde la fase previa del proceso. En consecuencia, la selección final no obedeció a un elemento aislado o discrecional, sino a la apreciación integral del mérito demostrado en las distintas etapas previstas en la normativa institucional.

Es importante resaltar que el hecho de que el impugnante haya obtenido una determinada calificación no le otorga un derecho subjetivo a ser seleccionado, toda vez que la decisión final se adopta en función del principio de mérito comparado, resultando seleccionado aquel postulante que alcanza la mejor posición relativa, o puntuación más alta, según corresponda a los criterios de valoración cuantitativa o cualitativa de las distintas fases, situación que, conforme consta en el acto administrativo y el expediente administrativo, la valoración de mejor posición relativa y puntaje más alto recayó en otro aspirante.

2. Respecto a la alegación del recurrente sobre la inexistencia de una calificación cuantitativa detallada, es preciso señalar que el instructivo permite la aplicación de instrumentos técnicos de evaluación, incluyendo criterios como:

- Comprensión de los procesos de aprendizaje
- Comunicación clara y efectiva
- Habilidad para la escucha activa
- Capacidad para planificar, organizar y gestionar el tiempo.

De los cuales, el postulante obtuvo las siguientes calificaciones:

Criterios	Escala de valoración
Comprensión de los procesos de aprendizaje	9/9
Comunicación clara y efectiva	5/6
Habilidad para la escucha activa	5/6
Capacidad para planificar, organizar y gestionar el tiempo.	8/9
Total: 27	

Y el postulante seleccionado obtuvo las siguientes calificaciones:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0172-2026-CU-SE-10

Criterios	Escala de valoración
Comprensión de los procesos de aprendizaje	8/9
Comunicación clara y efectiva	6/6
Habilidad para la escucha activa	6/6
Capacidad para planificar, organizar y gestionar el tiempo.	9/9
Total: 29	

Como se observa, la postulante seleccionada no solo obtuvo una calificación superior en la entrevista pedagógica, sino que además acreditó un mayor número de criterios de preselección en la fase previa del proceso, con un total de cinco criterios frente a tres acreditados por el impugnante conforme consta en el expediente. Por tanto, la decisión final de selección se encuentra respaldada por una ventaja objetiva en dos niveles de valoración: la fase de preselección y la entrevista de competencias pedagógicas, lo que confirma la corrección técnica y jurídica del resultado adoptado.

3. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente, no se evidencia vulneración al debido proceso, en tanto el postulante ha ejercido su derecho a impugnar conforme lo previsto en el artículo 19 del instructivo institucional, y la administración ha sustentado su decisión en criterios objetivos y previamente establecidos, cumpliendo con los principios de transparencia, igualdad de oportunidades y calidad previstos en la Constitución y la LOES. En consecuencia, la impugnación presentada se fundamenta en apreciaciones subjetivas del postulante sobre su desempeño y en elementos que no constituyen prueba jurídica suficiente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado.

Por lo expuesto, al haberse verificado que el proceso de selección se desarrolló conforme a la normativa aplicable, en ejercicio de la autonomía institucional y bajo criterios objetivos de evaluación comparativa, se determina que la impugnación presentada no desvirtúa la legalidad ni legitimidad de los resultados, por lo que no existe mérito jurídico para modificar la decisión adoptada.

4. CONCLUSIONES:

En el marco de los antecedentes, fundamentación legal expuesta, análisis jurídico efectuado, esta dependencia concluye que de lo impugnado:

4.1 El postulante **JORGE EDUARDO FARIAS CEDEÑO**, con cédula de identidad Nro. 0703580654 dentro del PROCESO DE SELECCIÓN E INGRESO DE PERSONAL ACADÉMICO OCASIONAL Y PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO OCASIONAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA 2026, no ha obtenido la valoración más alta en la aplicación del instrumento de entrevista de competencias pedagógicas, y su posición relativa es inferior a la de la postulante seleccionada quien obtuvo mayor



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0172-2026-CU-SE-10

número de criterios de preselección y una mayor valoración en la entrevista de competencias pedagógicas.

4.2 Las alegaciones del impugnante respecto a su desempeño en la entrevista, así como las referencias a manifestaciones verbales efectuadas por un delegado del proceso, no constituyen elementos jurídicamente válidos ni suficientes para desvirtuar los resultados oficialmente emitidos, en tanto carecen de formalidad y no generan efectos jurídicos dentro del procedimiento administrativo.

4.3 En consecuencia, la impugnación presentada por el postulante carece de sustento jurídico suficiente para modificar los resultados del proceso de selección, manteniéndose la validez, legitimidad y eficacia del acto administrativo impugnado.

5. RECOMENDACIÓN:

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho descritas, así como de su aplicación al caso concreto sustentadas en el presente informe, esta dependencia, en cumplimiento de sus competencias, recomienda a vuestra autoridad y por su intermedio al Consejo Universitario, lo siguiente:

5.1. **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el postulante **JORGE EDUARDO FARIÁS CEDEÑO**, con cédula de identidad Nro. **0703580654**, dentro del Proceso de Selección de Personal Académico Ocasional y Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala 2026, toda vez que del expediente administrativo se desprende que la evaluación se efectuó conforme a parámetros objetivos, reglas previamente determinadas e instrumentos técnicos válidamente aplicados; que las afirmaciones formuladas por el recurrente responden a apreciaciones subjetivas que no desvirtúan la documentación oficial del proceso; y que la postulante seleccionada obtuvo una mejor posición comparativa, tanto en la fase de méritos como en la entrevista de competencias pedagógicas. En consecuencia, no se evidencia vulneración de derechos, error de valoración ni falta de armonía con la normativa aplicable, por lo que corresponde mantener incólume la Resolución Administrativa Nro. 092-GR-2026.

5.2 Ratificar los resultados del proceso de selección contenidos en la resolución administrativa correspondiente, al no evidenciarse vulneración de derechos, ni error en la aplicación de la normativa vigente.”

Que, mediante memorando nro. UTMACH-DTH-2026-0485-M, de fecha 25 de marzo de 2026, la Ab. Mariuxi Apolo Silva, Directora de Talento Humano, pone en conocimiento del Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, Rector de la Universidad Técnica de Machala, el informe técnico, referente a la impugnación presentado por el profesional Jorge Eduardo Farías Cedeño, que en su parte pertinente precisa lo siguiente:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0172-2026-CU-SE-10

“• ANÁLISIS:

Corresponde precisar que, el proceso de selección se encuentra estructurado sobre la base de instrumentos técnicos previamente definidos, validados y aprobados institucionalmente, cuya aplicación garantiza la objetividad, transparencia y trazabilidad de los resultados obtenidos, de hecho consta en los antecedentes de este informe un detalle cronológico de las actuaciones administrativas que motivaron la vigencia de los mismos.

En este sentido, los instrumentos de evaluación –incluidas las rúbricas aplicadas en la fase de entrevista– fueron elaborados de manera conjunta por la Dirección de Talento Humano, la Dirección Académica y la Dirección de Aseguramiento de la Calidad, y posteriormente aprobados mediante la resolución administrativa correspondiente, constituyéndose en el marco técnico-normativo vinculante que rige el desarrollo del proceso en todas sus etapas, por lo cual los postulantes han aceptado los términos y condiciones para participar en el proceso de selección, accediendo a través del portal web institucional como mecanismo de transparencia a la normativa con la que se desarrolla el proceso de selección para la vinculación.

Bajo este contexto, la actuación del entrevistador no se configura a partir de apreciaciones subjetivas o manifestaciones informales, sino que se encuentra estrictamente delimitada por los criterios, parámetros y escalas de valoración contenidos en los instrumentos oficialmente aprobados. En consecuencia, la única valoración válida es aquella que consta formalmente registrada en las rúbricas y documentos que integran el expediente del proceso, los cuales reflejan la aplicación objetiva de los criterios establecidos.

Desde la perspectiva jurídica, esta actuación se enmarca en el principio de juridicidad previsto en el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo, conforme al cual la administración pública actúa con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, siendo únicamente los actos debidamente formalizados, motivados y emitidos por autoridad competente los que generan efectos jurídicos. En tal virtud, las manifestaciones verbales, percepciones personales o afirmaciones no documentadas carecen de eficacia jurídica, y no pueden prevalecer ni desvirtuar los resultados que han sido formalmente determinados dentro del proceso.

En cuanto al caso concreto, del análisis de la Resolución Administrativa Nro. 092-GR-2026 se evidencia que el postulante cumplió con los requisitos generales y criterios de preselección establecidos, alcanzando una calificación cualitativa de “buena” (27 puntos) en la entrevista de competencias pedagógicas. No obstante, el resultado final no responde a una lógica de exclusión individual, sino a un sistema de evaluación comparativa entre postulantes, en el cual se priorizan aquellos perfiles que alcanzan mayores niveles de ajuste conforme a los criterios definidos en los instrumentos técnicos del proceso.

En este sentido, la diferencia de puntuación respecto de otro postulante que obtuvo una valoración superior (29 puntos) constituye un elemento objetivo dentro del esquema de priorización aplicado, en concordancia con el principio de mérito, sin que ello implique



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0172-2026-CU-SE-10

descalificación alguna de la postulante, sino únicamente su no selección en el marco de un proceso competitivo.

En consecuencia, los resultados obtenidos se encuentran plenamente respaldados en los instrumentos técnicos debidamente aprobados, los cuales constituyen el soporte jurídico y metodológico válido para la determinación de los resultados en cada fase del proceso, garantizando su legalidad, coherencia y legitimidad institucional.

• CONCLUSIÓN:

En atención a lo expuesto, se concluye que la Dirección de Talento Humano, en coordinación con la Dirección Académica y la Dirección de Aseguramiento de la Calidad, y a través de la Unidad de Gestión de Seguridad, Salud y riesgos del trabajo, ha actuado en estricto cumplimiento del Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala, ejecutando de manera oportuna y técnicamente sustentada la elaboración, consolidación y estructuración de los instrumentos que regulan el proceso de selección.

Dichos instrumentos — que comprenden la convocatoria, la verificación de requisitos, los criterios de preselección, los mecanismos de priorización y los formatos documentales — fueron elevados a conocimiento de la máxima autoridad ejecutiva mediante Memorando Nro. UTMACH-DTH-2026-0376-M de fecha 04 de marzo de 2026, siendo aprobados mediante Resolución Administrativa Nro. 061-GR-2026, lo que otorga al proceso plena validez jurídica y eficacia administrativa.

En este contexto, las actuaciones desplegadas se encuentran amparadas en el principio de legalidad, en virtud del cual la administración pública actúa con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico previamente establecido, así como en el principio de seguridad jurídica, que garantiza la existencia de reglas claras, previas y aplicadas de manera uniforme dentro del proceso.

De igual manera, se evidencia la observancia del principio de mérito y capacidad, que rige los procesos de selección en el sector público, orientando la actuación administrativa hacia la identificación de los perfiles que presentan un mayor nivel de ajuste a los requerimientos institucionales, sobre la base de criterios objetivos y verificables.

En consecuencia, el proceso analizado no solo se encuentra debidamente estructurado y formalmente validado, sino que responde a un ejercicio legítimo de la potestad administrativa, desarrollado bajo parámetros de objetividad, transparencia y razonabilidad, lo que excluye la existencia de actuaciones arbitrarias o contrarias al ordenamiento jurídico.

• RECOMENDACIONES:

Ratificar en todos sus términos el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Nro. 092-GR-2026 de fecha 19 de marzo de 2026, emitida por el señor



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0172-2026-CU-SE-10

Rector de la Universidad Técnica de Machala, Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, al evidenciarse que ha sido dictada en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente, con sustento técnico suficiente y en observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que rigen la actuación administrativa.”

Que, de la revisión del expediente se evidencia que el postulante no ha obtenido la valoración más alta en la aplicación del instrumento de entrevista de competencias pedagógicas, y su posición relativa es inferior a la de la postulante seleccionada quien obtuvo mayor número de criterios de preselección y una mayor valoración en la entrevista de competencias pedagógicas, en tal razón, las alegaciones del impugnante respecto a su desempeño en la entrevista, así como las referencias a manifestaciones verbales efectuadas por un delegado del proceso, no constituyen elementos jurídicamente válidos ni suficientes para desvirtuar los resultados oficialmente emitidos, en tanto carecen de formalidad y no generan efectos jurídicos dentro del procedimiento administrativo.

Que, en la décima sesión extraordinaria, los miembros del órgano colegiado superior, luego de conocer y analizar el contenido del memorando nro. UTMACH-PG-2026-0165-M, de fecha 24 de marzo del 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Mgs. Procuradora General y memorando nro. UTMACH-DTH-2026-0485-M, de fecha 25 de marzo de 2026, suscrito por la Ab. Mariuxi Apolo Silva, Directora de Talento Humano y documentación anexa; con los considerandos que anteceden en los cuales constan la suficiente motivación con los fundamentos de hecho y derecho aplicables, y por cuanto, las alegaciones del impugnante carecen de sustento jurídico y valor probatorio suficiente, por lo que no desvirtúan los resultados oficialmente determinados en el proceso de selección, los miembros del órgano colegiado Institucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el Estatuto Institucional, por unanimidad, consideran pertinente acoger el contenido de los mismos;

RESUELVE:

Artículo uno.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el postulante **JORGE EDUARDO FARÍAS CEDEÑO**, con cédula de identidad Nro. **0703580654**, dentro del Proceso de Selección de Personal Académico Ocasional y Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala 2026, toda vez que del expediente administrativo se desprende que la evaluación



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0172-2026-CU-SE-10

se efectuó conforme a parámetros objetivos, reglas previamente determinadas e instrumentos técnicos válidamente aplicados; que las afirmaciones formuladas por el recurrente responden a apreciaciones subjetivas que no desvirtúan la documentación oficial del proceso; y que la postulante seleccionada obtuvo una mejor posición comparativa, tanto en la fase de méritos como en la entrevista de competencias pedagógicas. En consecuencia, no se evidencia vulneración de derechos, error de valoración ni falta de armonía con la normativa aplicable, por lo que corresponde mantener incólume la Resolución Administrativa Nro. 092-GR-2026.

Artículo dos. - Ratificar los resultados del proceso de selección contenidos en la resolución administrativa correspondiente, al no evidenciarse vulneración de derechos, ni error en la aplicación de la normativa vigente.

Artículo tres. - Disponer a la Dirección de Comunicación realice la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.utmachala.edu.ec, en la ventana "**RESOLUCIONES**", de la sección "**SECRETARIA GENERAL**" que se despliega en el menú **NOSOTROS**.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - Notificar la presente resolución a Consejo Universitario.

Segunda.- Notificar la presente resolución a Dirección de Talento Humano.

Tercera.- Notificar la presente resolución a Procuraduría General.

Cuarta.- Notificar la presente resolución a Dirección de Comunicación

Quinta.- Notificar la presente resolución a recurrente

Dada en la ciudad de Machala, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año 2026, en la décima sesión extraordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala.

Abg. Karina Elizabeth Rodriguez Romero, Esp.

SECRETARIA GENERAL